

B.C.R.A.

388 / 90 13

Referencia
Exp. N°
Act.

100.528/06

RESOLUCION N° 286

Buenos Aires,

3 MAY 2013

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1206, que tramita por Expediente N° 100.528/06, ordenado por Resolución N° 142 del 11.06.07 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 406/7), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, instruido a la casa de cambio El Dorado S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 381/437-07 (fs. 395/405), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Libros contables llevados de manera deficiente, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1., 1.10.1.6. y 1.10.1.7.

2) Incumplimiento de la obligación de desarrollar las actividades de la casa de cambio en forma independiente de otras empresas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en violación a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.8.1. y 1.10.1.1.

3) Incumplimiento de los requisitos establecidos para la integración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en trasgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6, y Anexo.

4) Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en violación a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

III. La persona jurídica sumariada EL DORADO S.A. como, asimismo, las personas físicas involucradas en el sumario (fs. 406/7) que son: Jorge Sixto TIRNER, Ramón MOLARES MONTEIRO, Luis Florencio SOSA y Héctor Ramón LEZCANO.

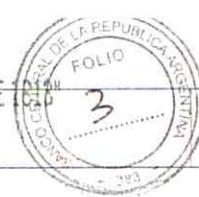
IV. Las notificaciones cursadas, la vista conferida y los descargos presentados por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 464/5 y, además, las presentaciones de fs. 467, subfs. 1/2, y fs. 468, subfs. 1/2, las constancias de fs. 472/5 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos, y

100-28706

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

B.C.R.A.

388/90 13

Referencia
Exp. N°
Act.

2

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Respecto del Cargo 1) -“Libros contables llevados de manera deficiente, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 395/7.

1.1. A raíz de la inspección practicada en la casa de cambio El Dorado S.A., entre el 27.09.04 y el 08.10.04 -con fecha de estudio al 30.06.04, fs. 6-, los funcionarios de este Banco Central detectaron varios incumplimientos relacionados con el estado de los libros contables de la entidad (ver Informes Nros. 383/971-06 y 383/1076-05, fs. 1/5 y 8/36).

Concretamente:

a) Al inicio de sus tareas de verificación -27.09.04, fs. 1- la inspección efectuó arqueos de valores en la casa central de El Dorado S.A. (sita en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco) y en su sucursal de Presidencia Roque Sáenz Peña (con asiento en la misma provincia).

Los resultados finales obtenidos no pudieron ser confrontados con los registros contables llevados por la casa de cambio, en razón de que los asientos obrantes en el Libro Diario presentaban un atraso de casi 3 (tres) meses (los últimos asientos databan del 30.06.04, conf. Libro Diario N° 3, rubricado el 03.07.03, fs. 1 y 9).

Cabe señalar que El Dorado S.A. contabilizaba sus operaciones en el Libro Diario (rubricado) con periodicidad mensual, en asientos globales (fs. 1 y 9).

Esta forma de registración contable requería de la existencia del correspondiente Libro Subdiario de Caja, conforme lo dispuesto por el Código de Comercio (artículos 44 a 46).

A través del Memorando N° 1 de fecha 28.09.04 (fs. 73/5) se solicitó a la casa de cambio, entre otras cosas, sus libros contables (ver punto 1, fs. 73).

Ahora bien, dado que la entidad no presentó el Libro Subdiario exigido por el Código de Comercio, se le solicitó que procediera a la inmediata presentación del mismo y que suministrara las explicaciones del caso (ver Memorando N° 2, del 30.09.04, fs. 78, punto 1).

En su consecuencia, por nota de fecha 30.09.04 (fs. 79), El Dorado S.A. manifestó: “... Se adjunta Subdiario de Asientos ingresados por el Sistema Informático ‘Contab.-Bejerman’, los cuales constituyen bases que son tomadas para la registración en forma mensual y global al Libro Diario Rubricado, cumplimentando así las disposiciones legales. Con dichas registraciones en el Subdiario se obtienen los mayores y Balances de Sumas y Saldos, siendo este utilitario un sistema inviolable con registración asignada a cada número de asiento en forma automática. Se está tramitando la autorización de los organismos de control respectivos (Registro Público de Comercio, Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco) a los efectos de obtener la autorización para rubricar directamente esta salida del sistema informático citado ...”.

Asimismo, la entidad acompañó las constancias de fs. 80/122, relacionadas con el ejercicio económico correspondiente al período 2003/2004.



Tras analizar la respuesta de fs. 79, esta institución desestimó los argumentos manifestados por la entidad en aras de justificar el procedimiento contable adoptado, en razón de que éstos no podían modificar lo dispuesto por el Código de Comercio, en sus artículos 44 a 46 (ver acta de fs. 136/8, Apartado II, punto "a").

Por otra parte, a raíz del estudio de la documentación acompañada por la sumariada, se detectó que los asientos ingresados no habían sido volcados en fojas útiles correctamente rubricadas (conf. informe de fs. 1, punto 1.3.1., párrafo cuarto).

Mediante el Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 08.10.04 (fs. 144/9), este Banco Central comunicó a la casa de cambio que las deficiencias detectadas -atrasos en las registraciones en el libro diario presentado- ya habían sido observadas por la inspección actuante en el año 2003.

Es más, en dicho memorando se le reiteró que "... la realización de asientos en forma global y periodicidad mensual no se ajusta a lo dispuesto por el Código de Comercio sobre el particular ya que dicho criterio solamente resulta admisible si se cuenta con los Subdiarios citados en el mismo ..." (fs. 145, Apartado II, punto 1).

A través de la nota de fs. 151/7 (del 15.10.04) la sumariada dio respuesta al memorando de fs. 144/9, señalando que ya había expuesto acerca de "... como se lleva el Subdiario Informático Caja que emite un 'Asiento Diario' y una 'Minuta Mensual' que se encuentran en cada 'Planilla Caja' confeccionada en forma manual y con todos los comprobantes, luego pasados al BEJERMAN Cada Planilla de Caja tiene su asiento resumen (que pasa a ser la carátula de dicha planilla) ... En forma mensual emite la minuta resumen mensual que se pasa al Diario General (CONTAB BEJERMAN) ... Es decir que el Libro Subdiario Caja está constituido por todos los asientos que se encuentran archivados en cada 'Planilla Caja Diaria' ..." (fs. 152, punto "a").

Además, en ocasión de practicar la presentación de fs. 151/7 cits., El Dorado S.A. se comprometió a aportar copia de los asientos correspondientes a la totalidad del ejercicio económico correspondiente al período 2003/2004 (fs. 152, punto "a").

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por la entidad (fs. 151/7) y de evaluar la documentación aportada por ésta, la inspección hizo saber a la casa de cambio que los Libros Subdiarios acompañados en copia no permitían dejar sin efecto las observaciones formuladas a su respecto, por no encontrarse rubricados (ver Memorando Final de Conclusiones de fecha 05.08.05 a fs. 228/235 y, en especial, fs. 232, Apartado XII).

Se hace notar que en su presentación de fs. 236/240 El Dorado S.A. no esgrimió ningún argumento acerca de la observación practicada en el memorando de fs. 228/235 con relación al incumplimiento reprochado (fs. 238/9, Apartado XII).

También procede destacar, tal como ya se hiciera en esta resolución, que la irregularidad observada -atrasos en las registraciones asentadas en el Libro Diario y carencia de los Subdiarios de Caja- constituye la reiteración de una irregularidad de similar tenor detectada durante el transcurso de la inspección llevada a cabo durante el año 2003, que fuera notificada a El Dorado S.A. por Memorando de Conclusiones Preliminares de fecha 17.09.03 (fs. 265 -Apartado I-, fs. 271 -Apartado VIII, punto 1-) y tratada por Acta de Directorio N° 96 del 19.09.03 (fs. 321).

En aquel momento, la entidad sólo expresó su disconformidad respecto de la observación atinente a los Libros Subdiarios de Caja, señalando que los mismos -emitidos con los registros efectuados por



computación-, servían de sustento para los registros definitivos del respectivo Libro Diario (ver nota de fecha 25.09.03 de fs. 275/280 y, en especial, fs. 275, Apartado I).

Asimismo, hizo saber que había instruido a las áreas responsables a los efectos de corregir las falencias detectadas, instrumentándose procedimientos de control para evitar la repetición de situaciones como las descriptas (conf. fs. 278, Apartado VIII, punto 3).

En otro orden de ideas, se hace notar que la casa de cambio El Dorado S.A. puso en conocimiento de este Banco Central que, con fecha 26.10.04, la Dirección de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco había resuelto autorizar el cambio de registración contable por medios computarizados y que dicha dirección había comunicado lo resuelto al Registro Público de Comercio. Según la sumariada, todo ello la facultaba a proceder al cambio de registro en cuestión como así también a habilitar los libros correspondientes, mediante hojas móviles prenumeradas (ver fs. 223/6).

Los hechos a los que se hizo referencia precedentemente aparecen descriptos en el Informe de Inspección N° 383/1076-05 obrante a fs. 8/36 (ver en especial fs. 8/10 -punto 1- y detalle sobre el estado de los libros de fs. 203).

b) Al momento de iniciarse las tareas de inspección que motivaron la instrucción de este sumario -27.09.04, fs. 1-, los funcionarios de este Banco Central detectaron que en el Libro de Inventarios y Balances N° 1 de El Dorado S.A., no se había transcripto totalmente el estado contable al 30.06.04, presentado a esta institución.

Dicha deficiencia fue notificada a la casa de cambio a través del Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 08.10.04 (ver fs. 2, punto 1.3.1, "in fine", y fs. 145, Apartado II, punto "C.1").

Una situación similar a la descripta ya había sido observada durante el curso de la inspección practicada en el año 2003 (ver Memorando del 17.09.03 a fs 265/273 -en especial fs. 271, Apartado VIII- y Acta de Directorio N° 96 de fecha 19.09.03 a fs. 330, tercer renglón "b").

1.2. En suma, en razón de todo lo expuesto (ver Subpuntos "a" y "b" de este Punto 1), procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, consistentes en "libros contables llevados de manera deficiente, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central", en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1., 1.10.1.6. y 1.10.1.7.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.06.04 y el 28.09.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 397, Cargo 1, punto b).

2. Con relación al Cargo 2) -"Incumplimiento de la obligación de desarrollar las actividades de la casa de cambio en forma independiente de otras empresas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central"-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 397/401 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.

2.1. En el marco de la inspección realizada en El Dorado S.A., los funcionarios de este Banco Central detectaron una serie de hechos que pusieron en evidencia que la entidad no estaba cumpliendo con lo establecido en el punto 1.8.1. del Capítulo XVI, de la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, punto éste según el cual "... las Casas y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente



independientes de otras empresas, con un adecuado dispositivo de seguridad ... (ver informes de fs. 2, punto 1.3.2., fs. 7 y fs. 10/1, acta de fs. 37/9 y documental de fs. 40/64).

Concretamente, durante el arqueo de valores realizado en la sucursal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Provincia del Chaco) el día 27.09.04, se constató la existencia de fondos y documentación que no pertenecían a la casa de cambio investigada (fs. 37/9).

Los casos detectados fueron los siguientes (conf. Informe Final de Inspección N° 383/1076-05, fs. 8/36):

a) A raíz del arqueo practicado el 27.09.04 surgió un sobrante de \$ 2.091,69, respecto del cual el responsable de la sucursal -señor Héctor Ramón Lezcano- manifestó que "... al efectuar la última operación de compra (boleto N° 2-00001161) al no poseer disponibilidad de los fondos fuera del tesoro, afecté momentáneamente fondos pertenecientes a la firma JORGE TIRNER Y ASOC. los que repondría posteriormente ..." (ver acta de fs. 37).

b) Durante el desarrollo del arqueo referido se observó la existencia de un estuche de agenda cerrado en el que se encontró -tras ser abierto por el señor Héctor Ramón Lezcano- la suma de \$ 1.488.

Consultado el nombrado acerca de si respecto de dicha suma de dinero existía alguna documentación de la que surgiera quien era su propietario, y/o si contaba con alguna documentación u otros elementos que dieran cuenta del motivo de la recepción de los mismos y de sus saldos, y/o de la forma en que habrían sido rendidos los pesos en cuestión -en caso de ser de propiedad de terceros- el señor Héctor Ramón Lezcano contestó que "... dichos fondos son de propiedad de JORGE TIRNER Y ASOC. y que la documentación con la que se controla su movimiento es la planilla de fondos que diariamente remite a la casa central de dicha firma con domicilio en ... Provincia del Chaco, en donde se lleva la contabilidad ..." (conf. acta de fs. 37/8).

c) En una carpeta hallada en el tesoro se constató la existencia de: ciento veintiséis (126) solicitudes de adhesión al sistema de tarjetas de compra y crédito NORDCARD; dos (2) pagarés suscriptos, uno en blanco, y el otro contenido tan sólo su importe; y diversos elementos pertenecientes a la firma Jorge S. Tirner y Asoc. (fs. 38 y 49/61).

Preguntado el señor Héctor Ramón Lezcano sobre la documentación aludida, éste manifestó que "... toda esa documentación pertenece a la firma JORGE TIRNER Y ASOC. y se encontraba en la caja porque la misma estaba siendo depurada a efectos de llamar a los propietarios de esa documentación para su devolución, pero que se trata de documentación de antigua data ..." (ver acta de fs. 38).

d) A raíz de que la suma de Dls. 1.620 detectada como faltante del total de moneda extranjera recontada en ocasión del arqueo practicado, se encontraba en un cajón del escritorio del señor Héctor Ramón Lezcano, la inspección le solicitó que exhibiera el contenido total del mismo, detectándose la existencia de \$ 7.870 que, según las explicaciones dadas por el nombrado, pertenecían a la firma Jorge S. Tirner y Asoc. (conf. acta de fs. 38).

Además se encontró un estuche que contenía "... dos cheques de pago diferido de la casa de cambio, en blanco y suscriptos sin aclaración correspondientes a la cuenta corriente N° 008072-8 en pesos de la sucursal Resistencia del BBVA Banco Francés, cheques N° 158677 y 158678 y cinco y tres cheques de pago diferido en blanco sin firmar correspondientes a cuentas corrientes en pesos abiertas conjuntamente a nombre de los señores SOSA Luis Florencio, VIAIN Héctor Andrés y



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813 388790 13	Exp. N. Act.	FOLIO 123	6
----------	---	-----------------	-----------	---

TIRNER Jorge Sixto, en el Banco Galicia sucursal Resistencia, y en el BBVA Banco Francés sucursal Resistencia, respectivamente ..." (ver fs. 38 y 62/4).

Al ser interrogado sobre el particular, el señor Héctor Ramón Lezcano respondió que "... los cheques de El Dorado me fueron entregados a efectos de utilizarlos en alguna oportunidad en que se me presentara la necesidad de fondos previa autorización de la superioridad. Aclara que la firma inserta en ambos cheques corresponden al señor Molares Monteiro, integrante del Directorio de El Dorado S.A. Asimismo, respecto de los cheques restantes manifiesta que le fueron enviados con el mismo propósito pero que al carecer de firma deben ser devueltos ..." (conf. acta de fs. 38).

Mediante acta de fecha 07.10.04, labrada en la casa central de El Dorado S.A., se pusieron en conocimiento del presidente de la entidad -señor Jorge Sixto Tirner- las anomalías descriptas ut-supra, solicitándole que procediera a ratificar o rectificar los dichos del señor Héctor Ramón Lezcano, en cuanto a que en la sucursal a su cargo -sita en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco- se recibían fondos para la firma Jorge S. Tirner y Asociados, que luego eran remitidos a la casa central (ver actas de fs. 37/9 -acta del arqueo del 27.09.04- y 128/130).

También se le solicitó que brindara las aclaraciones pertinentes (fs. 128).

Así, en cumplimiento de lo peticionado, el señor Jorge Sixto Tirner manifestó que "... La firma Jorge S. Tirner y Asociados ya no desarrolla prácticamente actividad en aquella localidad y considero que la misma pudo deberse a alguna rendición que eventualmente le habrá realizado el Estudio Jurídico que tiene a su cargo los juicios para recupero de fondos y que el señor Lezcano únicamente recibe, recepciona y deposita en el Banco ..." (conf. acta de fs. 128, "Respuesta 1").

Asimismo, informó que la actividad principal de la firma Jorge S. Tirner y Asociados fue "... la de emisora de tarjeta originado antes de obtener la autorización para actuar como Agencia de Cambio ..." (ver acta de fs. 128, "Respuesta 2"), aclarando que el local que ocupaba El Dorado S.A. -en Presidencia Roque Saénz Peña- era el mismo donde había comenzado su actividad la firma Jorge S. Tirner y Asociados y que los antecedentes -solicitudes de adhesión al sistema de tarjetas de crédito vinculadas con la firma Nordcard S.A., con pagarés- correspondían al período en que actuaba activamente como emisora de tarjetas de crédito (conf. acta de fs. 128, "Respuesta 3").

Las explicaciones dadas por el presidente de El Dorado S.A. fueron analizadas por los funcionarios de esta institución, no logrando revertir las conclusiones arribadas y, en su consecuencia, por Memorando Preliminar de fecha 08.10.04 (fs. 144/9) se notificaron a la entidad las falencias observadas, haciéndole notar que se trataban de reiteraciones de hechos detectados durante la inspección llevada a cabo durante el año 2003 (fs. 144/5, Apartado I -sobre sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña- y fs. 148, Apartado VI, punto 1).

Frente al memorando de fs. 144/9, la entidad efectuó la presentación de fs. 151/7, de fecha 15.10.04, corroborando lo expresado por el presidente de El Dorado S.A. en la respuesta a la primera pregunta del acta de fs. 128/130 y reiterando que "... la situación planteada en la Sucursal Presidencia R. Sáenz Peña, se debió exclusivamente a una eventual rendición efectuada por el Estudio Jurídico a cargo de los juicios para recupero de fondos de Jorge S. Tirner y Asociados y que al día siguiente procedería a su respectivo depósito. De haberlo recibido en horas de la mañana, la única función del señor Lezcano con esos fondos, es recibir del estudio, controlarlo y depositarlo en el mismo día. La tenencia de esos fondos en el local se debió única y exclusivamente a una decisión personal y sin consulta del señor Lezcano que en tales casos y bajo ningún concepto debe mantenerse en el ámbito comercial de El Dorado S.A. En cuanto a la existencia de antecedentes de



contratos de adhesión a la tarjeta de crédito NORDCARD, la misma, como se menciona en la respuesta a la pregunta N° 3 de la citada acta de fecha 07-10-04, “...se trataban de viejas documentaciones existentes en una carpeta rectangular ... que el señor Lezcano no procedió conforme a precisas instrucciones recibidas en cuanto a la guarda y su desplazamiento del lugar ...” (conf. fs. 151, punto 2).

Además, aclaró que en el local en cuestión “... No se atiende a público ni se desarrolla ninguna actividad en el mismo, ajena a El Dorado S.A. ...” (fs. 154, Apartado VI, punto 1).

Analizada la respuesta de la sumariada, este ente rector hizo saber a El Dorado S.A. que “... La existencia de fondos y/o documentación de otras empresas consignada en el Acta labrada al efecto no solamente debe imputarse al responsable de la misma (Sr. Lezcano) sino también a sus directivos ... ya que, por sus funciones, debieron realizar los controles con la extensión y periodicidad necesaria para evitar lo expuesto ...” (conf. Memorando Final de Conclusiones del 05.08.05, fs. 228/235 -ver en especial, fs. 228, Apartado I, s/ Presidencia Roque Sáenz Peña-).

Por otra parte, se le hizo notar que la entidad admitió expresamente que “... en la filial en Presidencia Roque Sáenz Peña se reciben fondos relacionados con su vinculada (Jorge S. Tirner y Asociados), al señalar que el responsable de la misma no debía tener en el recinto de la Sucursal el efectivo consignado en el Acta del 27.09.04, por cuanto su tarea consiste en verificar el contenido de lo recibido para su inmediato depósito en el banco ...” (fs. 233, Apartado XIV, ítem “a”).

Posteriormente, a través de la nota de fs. 236/240, de fecha 26.08.05, El Dorado S.A. informó que se habían adoptado los recaudos correspondientes, instruyéndose para que en lo sucesivo, en la sucursal de Presidencia Roque Sáenz Peña, no se realizaran actos y procedimientos ajenos a la entidad (ver, en especial, fs. 236, Apartado I).

2.2. Una falta de independencia funcional como la descripta precedentemente, también fue observada en la sucursal de El Dorado S.A. sita en la Ciudad de Corrientes (fs. 30 “in fine”).

El local donde funcionaba dicha sucursal poseía dos entradas “independientes” sobre la calle 9 de Julio, que se identificaban con los Nros. 1341 y 1343, y que se encontraban comunicadas entre sí por un simple “pasadizo”, obrando carteles e inscripciones de la firma Nordcard S.A. fácilmente visibles desde el exterior y una “pizarra” en el interior (de similares características) con la denominación de la casa de cambio, pizarra ésta en la que lucían cotizaciones de títulos a pesar de no encontrarse, en ese momento, autorizada a operar en el mercado bursátil (ver informe de fs. 30/1, punto 2, y plano de fs. 127).

Es más, la inspección detectó la existencia de diferencias entre el domicilio consignado en las notas en las que la sumariada respondió los requerimientos de práctica de la comisión actuante y el domicilio obrante en los boletos de las transacciones cambiarias cursadas (Nros. 1341 y 1343 de la calle 9 de Julio -de la Ciudad de Corrientes-, respectivamente, fs. 31, punto 3, primer párrafo).

Por Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 08.10.04 (fs. 144/9) se notificaron a El Dorado S.A. las circunstancias observadas -existencia de carteles y pizarra con referencias a la firma Nordcard S.A. y diferencias en los domicilios informados-, haciéndole saber que “... dado que por lo expresado anteriormente se observa un incumplimiento de indicaciones

B.C.R.A.

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Referencia
Exp. N°
Act.

8

oportunamente efectuadas, se les comunica que resultan aplicables las disposiciones del Art. 41 de la Ley N° 21.526 ..." (conf. fs. 147/8. Apartado V).

El Dorado S.A. dio respuesta al memorando de la inspección (ver nota de fecha 15.10.04, fs. 151/7) señalando que el número del local sito en la calle 9 de Julio, de la Ciudad de Corrientes, inserto en el formulario de nota (1341) "... Corresponde a la firma Jorge S. Tirner y Asociados. Se trata de una oficina totalmente independiente de El Dorado S.A., como se puede apreciar con la fotocopia del contrato que se adjunta y cuya actividad principal fue, en su momento, la emisión de tarjeta de crédito como se expresa en el acta de fecha 07-10-04; encontrándose en estos momentos en la etapa de recupero de sus acreencias. El o los carteles existentes en el local que no corresponde a El Dorado S.A., responde precisamente a la actividad comentada. En cuanto a la inscripción Boden 2008, habrán apreciado que no contenía cotización alguna, debiéndose exclusivamente a un lamentable olvido de no terminar de eliminarlas, como han podido apreciar que ha ocurrido en nuestra casa central a partir del 17-09-03 ..." (fs. 154. Apartado V. punto 2. y constancia de fs. 181/191).

Respecto de las discrepancias observadas en torno de los domicilios, la entidad aclaró que "... la misma se debió a un error de imprenta en el formulario de la nota, oportunidad en que se adjuntó una impresión anterior con el domicilio correcto. Los boletos de compra-venta registran la dirección exacta que corresponde al local que se utiliza y al contrato de alquiler respectivo ..." (fs. 154, Apartado V, punto 1).

Analizadas las explicaciones brindadas por la sumariada (fs. 151/7), en el sentido de que la diferencia en el domicilio de la filial Corrientes consignado en distintas notas presentadas ante la inspección (9 de Julio N° 1341, en vez de N° 1343) se debió a un error, por cuanto el primero de los números nombrados correspondía a su vinculada Jorge S. Tirner y Asociados, la inspección actuante concluyó, y así se lo hizo saber a El Dorado S.A. por el Memorando Final de Conclusiones de fs. 228/235, que ello "... confirma que en la práctica en las instalaciones de la Casa de Cambio opera una firma vinculada sin la existencia de la debida independencia funcional entre ambas ..." (conf. fs. 233, Apartado XV).

La sumariada contestó el memorando de fs. 228/235, argumentando que "... Ambos locales ... son totalmente independientes incluso en cuanto a su locación. De todas maneras y dado que la actividad de la vinculada se limita a la recuperación de sus escasas acreencias, al vencimiento de la locación se procederá -conforme lo acordado con el locador- a unificar el Contrato a nombre de El Dorado S.A. y a la adecuación funcional del local para el desenvolvimiento de sus actividades. En cuanto a la dirección en los formularios de notas, ya se ha procedido a su reimpresión, destruyéndose la existencia de los que contenían la corrección señalada ..." (ver nota de fs. 239, Apartado XV).

2.3. Finalmente, en el marco de las tareas de investigación a su cargo, los funcionarios de este ente rector efectuaron una visita a la firma Ultra S.R.L. (entidad no financiera emisora de tarjetas de crédito), con domicilio en la calle Salta N° 1037, de la Ciudad de Corrientes (ver informe de fs. 3 y fs. 34/5, punto 8), solicitándole el suministro de diversa información, de la que surgió la coincidencia del domicilio de la casa central de El Dorado S.A. y de los números telefónicos correspondientes a dicha sucursal y a la de Presidencia Roque Sáenz Peña -que figuraban en las notas y boletos entregados por la entidad a la inspección- con los domicilios y números de teléfono consignados en un denominado "Boletín de Protección" (de carácter estrictamente confidencial) de "Nordcard" (fs. 34 y 134),



Además, la inspección visualizó un ejemplar de una tarjeta emitida por "ULTRACARD" (fs. 135) conteniendo el logotipo de "NORDCARD", en la que aparecía expresado el ruego de que, en caso de hallarse extraviada, fuera devuelta a las entidades EL DORADO de José M. Paz N° 50, de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco -dirección de la casa central de la casa de cambio-, o a ULTRACARD de Junín N° 1617, de la Ciudad de Corrientes (fs. 34).

Las situaciones descriptas fueron puestas en conocimiento del presidente de la entidad sumariada -señor Jorge Sixto Tirner-, a través del acta celebrada el día 07.10.04 (fs. 128/130).

Sobre la coincidencia de los domicilios y números de teléfono, el nombrado manifestó que "... Anteriormente a la escrituración del edificio a nombre de El Dorado S.A. en un principio una parte del mismo figuró en el acto del remate a nombre de los socios de dicha firma circunstancia que en el mismo y en forma transitoria se desenvolvió Nordcard (hoy Nordcard S.A.) y considero que el Boletín de Protección emitido por Ultra S.R.L. contiene datos desactualizados. Los teléfonos de El Dorado S.A. son 435680 y 441207 para Resistencia y para Presidencia Roque Sáenz Peña el 424313. Aclaro que los teléfonos en cuestión no se encuentran afectados a una actividad específica sino que se pueden utilizar para cualquier Sector ..." (conf. acta de fs. 129, "Respuesta 5").

En cuanto a la tarjeta visualizada señaló que "... Desconozco la fecha de la impresión de la tarjeta que posee Ultracard puesto que como ya le informáramos a la anterior auditoría la firma Jorge S. Tirner y Asociados con el nombre de fantasía "El Dorado" nació con anterioridad a la construcción de El Dorado S.R.L. y las tarjetas de las cuales éramos emisores poseían entonces ese nombre de fantasía que incluso aquí en Resistencia lo poseen otras firmas que se dedican a las más variadas actividades, lo mismo que en Corrientes que, en su momento, cuando ya El Dorado S.A. quiso registrar su nombre para que no lo utilizaran otros el Banco de Corrientes S.A. ya lo había registrado. Por ello considero que la impresión de la tarjeta de Ultracard debe provenir de aquél período inicial. No existe ningún contrato entre Nordcard S.A. y Ultra S.R.L. ni entre El Dorado S.A. y Ultra S.R.L. (ver acta de fs. 129, "Respuesta 6").

2.4. Todos los hechos expuestos precedentemente ponen en evidencia que El Dorado S.A. no acató las indicaciones de este Banco Central.

En efecto, con posterioridad a la inspección practicada durante el año 2003, esta institución hizo saber a la entidad que tan sólo podía resguardar en su caja fuerte, valores de su propiedad o documentación relacionada con sus operaciones. También le comunicó que no correspondía mantener en sus instalaciones tarjetas de la firma Nordcard S.A. ni realizar excepciones respecto de la vinculación de la misma con los integrantes del directorio y accionistas de la casa de cambio (ver Memorando de fecha 17.09.03 obrante a fs. 265/273, Apartado I, y su transcripción en el Acta de Directorio N° 96 del 19.09.03 a fs. 321).

Las circunstancias apuntadas en torno de los hechos constitutivos de este Cargo 2, dan cuenta de que en la casa central de El Dorado S.A. como así también en sus filiales de Presidencia Roque Sáenz Peña y de Corrientes, se desarrollaron actividades de otras firmas (vinculadas a la entidad sumariada, con accionistas y/o directores comunes, como en el caso de Nordcard S.A. y Jorge S. Tirner y Asociados), constatándose además que al lado del local de la sucursal de Corrientes operaba una firma vinculada (Jorge S. Tirner y Asociados) sin que existiera la debida independencia funcional entre ambas, lo cual constituye un apartamiento a la manda de que las casas de cambio deben llevar a cabo su actividad en locales funcionalmente independientes de otras empresas.



La sumariada tenía el deber de asegurar que en sus locales se desarrollaran solamente actividades propias de la misma (o las autorizadas por la normativa que rige su actividad), con exclusión de las de otras empresas.

Empero la inspeccionada no cumplió las indicaciones que este ente rector le dio al respecto.

A mayor abundamiento, se destacan las conclusiones de la inspección en cuanto a que “... en los locales autorizados para las filiales en Presidencia Roque Sáenz Peña y Corrientes operan -realmente- sus firmas vinculadas, utilizando a tales efectos el personal de la Casa de Cambio, circunstancia que se encuentra justificada por su escasa (o mínima) actividad cambiaria que no le permite absorber sus costos de funcionamiento ... cabe expresar que el domicilio autorizado por este Banco corresponde al N° 1343, circunstancia por la cual el expresado en las notas ... resultaría incorrecto ...” (ver informe de fs. 30/1, Apartado VIII, punto 2, últimos párrafos, y fs. 10/3, 30/1 y 34/5).

Asimismo, al pronunciarse sobre la situación patrimonial de El Dorado S.A. al 30.06.04, la inspección señaló que “... los resultados provenientes de la actividad cambiaria -que como se expresara, resulta prácticamente nula- alcanzan a \$ 87.950 (13 % de sus ingresos brutos), solamente permiten solventar el 22.46 % de sus costos fijos ...” (conf. fs. 24, párrafo cuarto).

2.5. En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 2, referido al “incumplimiento de la obligación de desarrollar las actividades de la casa de cambio en forma independiente de otras empresas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central”, en violación a la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.8.1. y 1.10.1.1.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 27.09.04 y el 26.08.05 (conf. Informe de Cargos de fs. 401).

3. Respecto del Cargo 3) -“Incumplimiento de los requisitos establecidos para la integración de los boletos cambiarios”-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su informe de fs. 401/2.

Revisados los comprobantes emitidos por El Dorado S.A. en respaldo de las operaciones cambiarias cursadas entre el 14.06.04 y el 18.06.04 se detectó que, en algunos de ellos, faltaba la firma del cliente y/o su aclaración (incluso se observó la ausencia del espacio con la indicación “para aclaración de firma”, que debía constar -ver fs. 4, punto 1.3.4, párrafo segundo, y fs. 192/9-).

Dicha falencia fue puesta en conocimiento de la entidad a través del Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 08.10.04 (fs. 147, punto 4).

En ocasión de dar respuesta al requerimiento cursado (ver nota de fs. 151/7, de fecha 15.10.04), la sumariada manifestó que “... En cuanto a la carencia del espacio destinado a aclaraciones de firma de los clientes en los boletos de compra-venta, ya ha sido incorporado en la nueva impresión que comenzó a utilizarse a partir de la fecha, aún cuando considerábamos que el anterior, por su impresión, ya contemplaba ese aspecto, preocupándonos si, en que el cajero verifique que los datos concuerden con la documentación exhibida ...” (fs. 154, punto 4, segundo párrafo).

B.C.R.A.

388/90 13

Referencia
Exp. N°
Act.

11

Además, a través del escrito de fs. 200 -del 15.10.04- El Dorado S.A. hizo saber a este Banco Central que a partir de la fecha de esta presentación se había puesto en práctica un nuevo boleto de compra-venta ajustado a las normas vigentes en la materia (observándose la existencia de un espacio para la aclaración de firma del cliente, fs. 201/2).

A modo de antecedente, se hace notar que la inspección actuante durante el período comprendido entre el 30.07.03 y el 06.08.03 (fs. 265) ya había observado el incumplimiento de los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 3471, entre ellos, la ausencia de firma del cliente en boletos de operaciones cambiarias cursadas por la entidad (ver fs. 29, apartado "d", y Memorando de fs. 267, Apartado III, punto 1, último párrafo).

Es más, en aquella oportunidad se le indicó a la casa de cambio que correspondía "... la inmediata regularización de las deficiencias comentadas ...", informándole que "... ante una eventual reiteración de esa deficiencia, resultan aplicables las disposiciones del art. 41º de la Ley 21.526 ..." (fs. 267, Apartado III, punto 1, último párrafo).

Lo señalado por este ente rector fue transcripto por la sumariada en el Acta de Directorio N° 96 de fecha 19.09.03 (fs. 323 "in fine" y fs. 324).

El antecedente expuesto precedentemente constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad de El Dorado S.A., poniendo en evidencia una tendencia de la misma de no cumplir con los requerimientos de este Banco Central.

Consecuentemente, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, referidos al incumplimiento de los requisitos establecidos para la integración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en trasgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.. y "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6, y Anexo.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 14.06.04 y el 18.06.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 402).

4. Con relación al Cargo 4) -“Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central”-, cabe destacar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 402/3.

Al momento de la inspección que dio origen a este sumario, El Dorado S.A. operaba con un solo corresponsal bancario (Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York, conf. informe de fs. 3, punto 1.3.3.), cuya operatoria era escasa.

Para validar la información que había sido volcada por la entidad en el "Cuadro I Corresponsales", correspondiente al trimestre calendario finalizado el 30 de junio del año 2004 (conf. Comunicación "A" 3440), se solicitaron a El Dorado S.A. los papeles de trabajo que habían sido utilizados como elementos de respaldo para la integración del cuadro en cuestión, pero la sumariada no los suministró porque no los poseía al momento de su requerimiento, razón por la cual debió confeccionarlos en forma manual (sin surgir diferencias entre lo informado al Banco Central y los papeles confeccionados).

Toda la situación observada fue puesta en conocimiento de la sumariada mediante el Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 08.10.04 (fs. 148, Apartado VI, punto 2),



oportunidad en la que se le señaló que se trataba de un incumplimiento de observaciones efectuadas por la inspección anterior.

En su respuesta de fs. 155 (del 15.10.04) El Dorado S.A. manifestó que "... Debido al escaso volumen de este tipo de operaciones y dado que el sistema emite automáticamente desde la base de datos dicho cuadro, el control se limita a puentear los comprobantes contra la información enviada. La automaticidad de la emisión obvia la confección de papeles de trabajo. Nuestros asesores informáticos ya han adoptado los recaudos pertinentes para emitir, previamente, una planilla de control que cumpliría aquel cometido ..." (ver punto 2).

Se hace notar que la irregularidad detectada -falta de confección de papeles de trabajo-, ya había sido observada por la inspección actuante en la entidad durante el curso del año 2003.

Concretamente, en aquella ocasión (por Memorando de fecha 17.09.03) se le indicó a El Dorado S.A. que, atento a que no contaba con los papeles de trabajo utilizados como respaldo de la información presentada ante este ente rector atinente a los montos operados (Cuadro IA) al 30.06.03 (no validada en ese momento), debía adoptar las medidas necesarias para evitar en el futuro la repetición de una situación como la descripta (fs. 266, punto 2).

En el Acta de Directorio N° 96, del 19.09.03 (fs. 322, punto 2), luce transcripto lo señalado por este Banco Central a fs. 266, punto 2.

Posteriormente la entidad hizo saber a esta institución (con fecha 25.09.03, fs. 276, punto 2) que ya había tomado los recaudos para evitar la repetición de un incumplimiento como el observado (fs. 266, punto 2). Sin embargo, durante la inspección de autos -llevada a cabo entre el 27.09.04 y el 08.10.04, fs. 1-, los funcionarios de este Banco Central constataron que El Dorado S.A. no contaba, al momento de su requerimiento, con la documentación de respaldo de la información bajo análisis (fs. 3/4 y 13).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 4, referidos a la falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en violación a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Los hechos infraccionales se verificaron al 27.09.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 403).

5. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 395/403), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3 y 4, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. Que corresponde a continuación tratar la situación de cada uno de los involucrados.

A) EL DORADO S.A.

La eventual responsabilidad de la entidad sumariada se refiere a los Cargos 1, 2, 3 y 4 (ver Informe de fs. 403/4, Capítulo III, y Resolución N° 142/07 de fs. 406/7).



En primer término corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por El Dorado S.A.

Al respecto, se hace notar que la entidad tras solicitar el archivo de las actuaciones (fs. 432, subfs. 1vta.) efectúa una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas, sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos investigados (ver defensa de fs. 432, subfs. 1/11).

2. En efecto, con relación a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno de la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se destaca que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27035/95, fallo del 19.02.98, "Besio Roberto Enrique y otros c/ BCRA - Resolución 214/01", Causa N° 140.085/02, fallo del 08.03.07 y "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11", Causa 15.808/11, fallo del 26.09.11).

Además, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de El Dorado S.A., con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

De allí que el acto administrativo cuestionado no está viciado de arbitrariedad puesto que en el sumario se han arrimado elementos de juicio, los que correctamente ponderados han evidenciado responsabilidad de la sumariada en las infracciones que se le reprochan (conf. Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.

Por otra parte la sumariada tampoco ha arrimado a autos constancia respaldatoria alguna que permita restar eficacia a las tareas de fiscalización y a sus conclusiones, las que constituyen la plataforma fáctica de los cargos aquí probados y reprochados y se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia.

En suma, el acto acusatorio cuestionado tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

3. En otro orden de ideas, se aclara que la pretendida escasa significación de los hechos infraccionales (fs. 432, subfs. 2 y 8/vta.) resulta inconducente, pues los hechos probados constituyen incumplimientos a la normativa vigente.

En consecuencia, tal circunstancia no obsta a la atribución de responsabilidad y únicamente puede tener incidencia en la graduación de la pena.

También cabe destacar que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento

B.C.R.A.	388190 13	Referencia Exp. N° Act.	14
----------	-----------	-------------------------------	----

irregular reprochado (fs. 432, subfs. 2 y 9vta.), sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 20.05.88, in re "Amersur Cia. Financiera S.A." y Sala II, fallos del 08.03.07, in re "Besio Roberto Enrique y otros c/ BCRA - Resolución 214/01" y del 26.09.11, in re "Daimlerchrysler Cia. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11").

Sobre el particular la Jurisprudencia ha sostenido que "... Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta jurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en autos "Formofín y otros c/BCRA Resol. 395/99". Expte. 101602/89, Sumario 836, fallo del 07.09.06).

Por ello, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad (fs. 432, subfs. 2 y 10vta.). Es suficiente al respecto acreditar, como en el caso sub-exámine, que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y/o resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

4. Es más, con relación a los extremos invocados por la sumariada acerca de la existencia de discrepancias interpretativas respecto de los hechos constitutivos de los cargos formulados (fs. 432, subfs. 2), procede señalar que tal argumentación resulta inadmisible y estaría únicamente enderezada a minimizar el alcance de las imputaciones y a disminuir la responsabilidad que se le atribuye.

Ello así, toda vez que la errónea interpretación alegada respondió a la libre decisión de la entidad, que desoyó las indicaciones realizadas por la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a este ente rector.

5. En el mismo sentido se destaca que la corrección por parte de El Dorado S.A. de las deficiencias detectadas por la inspección (fs. 432, subfs. 2, 4, 7vta. y 8), no lo libera de responsabilidad por los hechos observados.

Las normas de este ente rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y/o cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.", Sala I, 10.02.00, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud" y Sala II, 15.09.11, in re "autos "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 601/10").



Asimismo, dicho tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad" (conf. doctrina Sala III, fallo del 17.10.94, in re "Banco Patagónico S.A." y Sala II, fallos del 06.04.93, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A." y del 08.03.07, in re "Besio Roberto Enrique y otros c/ BCRA - Resolución 214/01").

Además "... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 08.03.07, en autos "Besio Roberto E. y otros c/Banco Central de la República Argentina" y fallo del 15.09.11, en autos "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 601/10").

Cuadra remarcar que el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado esta institución como órgano rector de las actividades financiera y cambiaria. Y, en ese sentido, debe tenerse presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades.

El deber puesto en cabeza de las entidades de producir ciertas informaciones tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades.

En concordancia con lo expuesto se destaca que las instrucciones de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras son el medio del que se valió este ente rector para comunicar a El Dorado S.A. las irregularidades detectadas y para intimarlo a dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

6. En cuanto a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (ver descargo de fs. 432, subfs. 8/vta.), la Jurisprudencia sostuvo que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

La jurisprudencia ha dejado sentado que "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema



financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia...” (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re “Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación. Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.”, fallo del 23.04.83, Causa N° 6208 y “Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 124/10, Expte. 100.351/06”, fallo del 15.11.11).

En el mismo sentido, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: “... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re ‘Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.’, del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ...” (in re “Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99”, Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798, fallo del 30.06.00, y además conf. Sala II, fallos del 08.03.07, en autos “Besio Roberto E. y otros c/Banco Central de la República Argentina” y del 26.09.11, in re “Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11”).

7. En lo que se refiere a la Circular Interna de la SEFyC N° 23 (fs 432, subfs. 9vta. y 10) se aclara que ella se refiere al procedimiento interno sumarial en materia financiera, que no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia.

8. Con referencia a los hechos constitutivos del Cargo 1, se hace notar que las explicaciones dadas por la sumariada no hacen más que confirmar el incumplimiento que se le imputa.

En tal sentido es menester señalar que la irregularidad reprochada no queda purgada por el hecho de que la entidad haya sido autorizada a cambiar su sistema de registración contable por medios computarizados, siendo que dicha autorización aconteció con posterioridad al incumplimiento observado por la inspección.

No debe perderse de vista que al momento del requerimiento practicado por los funcionarios de este Banco Central, la sumariada debía llevar su contabilidad de acuerdo a lo previsto por la normativa aplicable en la materia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (invocado por la sumariada a fs. 432, subfs. 2vta.) podrá “... prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar



los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances ...".

La petición formulada deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, la que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el Libro de Inventarios y Balances.

O sea, si bien el referido artículo 61 permite a las sociedades comerciales llevar sus registros contables por medios mecánicos o electrónicos (salvo el Libro de Inventarios y Balances, que deberá ser llevado en forma manual), lo cierto es que dicha registración sólo será procedente en los casos en que haya sido debidamente autorizada por la autoridad de control.

Al respecto se hace notar que los hechos constitutivos del cargo imputado, relacionados con el sistema de registración contable de la entidad, fueron detectados por la inspección al 27.09.04 (con fecha de estudio al 30.06.04, fs. 1 y 6) y que, El Dorado S.A. recién fue autorizado por la Dirección de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco para cambiar dicho sistema, por medios computarizados, con fecha 26.10.04 (ver fs. 223/6).

Consecuentemente, lo expuesto pone en evidencia que al momento de la verificación practicada El Dorado S.A. no llevaba su contabilidad en forma adecuada.

Con su proceder la entidad omitió observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio acerca de la obligación de llevar una contabilidad organizada, de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios, siendo que el fin primordial de las normas contables es el de reflejar la realidad económica de una empresa de manera objetiva, normas éstas aplicables a las casas y agencias de cambio en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6. y 1.10.1.7.

El Dorado S.A. al aceptar actuar como una entidad cambiaria autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.

Por ello, lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, en el sentido de que constituyen condiciones del funcionamiento de las casas, agencias y oficinas de cambio las de llevar -entre otros- los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio (punto 1.10.1.6) y la de tener al día y de acuerdo con las prescripciones de dicho cuerpo normativo los registros indicados, manteniendo debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio cursadas (punto 1.10.1.7), debió ser acatado por la entidad.

En otro orden de ideas, resulta inadmisible la pretensión de la sumariada de exculparse de responsabilidad por las irregularidades reprochadas, con fundamento en que la falta de observaciones por parte de su auditor externo darían cuenta de que la contabilidad de la casa de cambio era llevada en forma regular.

Ello responde a una libre interpretación de El Dorado S.A. que resulta inoponible a esta institución, máxime que la norma aplicable es precisa y clara en cuanto a la forma en que debió llevar sus registros contables.

100528706

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1811

B.C.R.A.

388/90 13

Referencia
Exp. N°
Act.

18

El acatamiento de las normas emanadas de este Banco Central en ejercicio del poder de policía bancario, financiero y cambiario no puede quedar librado a los propios cánones de cada entidad sin riesgo para el correcto funcionamiento del sistema.

En efecto, si el cumplimiento de las normas de este ente rector quedara librado a la interpretación que hicieran las entidades sometidas a su control, todo el sistema sería imposible de controlar y la finalidad que tuvo en cuenta la norma se desvirtuaría.

Independientemente de todo lo señalado ut-supra, se aclara que la eventual falta de reiteración de las observaciones formuladas por parte de la inspección actuante, a la que se refiere la sumariada en su defensa de fs. 432, subfs. 3vta. "in fine", de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a la entidad, con prescindencia de que esté siendo investigada o no.

Asimismo, es menester resaltar, en cuanto al alcance de los requerimientos formulados por los funcionarios de este Banco Central (fs. 432, subfs. 4), que con éstos no se transgredió lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Comercio. Tampoco se los cursó como si fueran meras exigencias que las entidades pueden o no acatar sino que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley N° 18.924), tales requerimientos son de cumplimiento obligatorio: "Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto, están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".

Las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones de este ente rector, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.). De allí que deviene lógico concluir que las instrucciones impartidas por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras se hallan comprendidas dentro de la normativa.

Es más, las instrucciones impartidas a través de los memorandos cursados por la gerencia citada es el medio del que se valió este Banco Central para comunicar a la entidad las irregularidades detectadas e intimarla a dar debido cumplimiento a la normativa vigente, no existiendo ninguna extralimitación en los requerimientos practicados por la inspección a la casa de cambio.

La función de control que ejerce esta institución sobre las entidades financieras y cambiarias no resultaría idónea sin la presentación de la documentación que este ente rector considere necesaria para esos fines.

Por lo tanto, toda omisión en la presentación de la misma obstaculiza un control eficiente por parte de este ente rector.

En cuanto a la subsanación invocada a fs. 432, subfs. 4, se remite a las conclusiones practicadas en el Apartado 5, de este Considerando II.

En lo que hace a la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 422, esbozada por la sumariada a fs. 432, subfs. 4, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.	*2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1853	Referencia Exp. N° Act.	19
	388 / 90 13		



Sin perjuicio de ello se aclara que la Comunicación “A” 422 no deroga las disposiciones del Código de Comercio, siendo ésta otra de las interpretaciones erróneas formuladas por la sumariada en su defensa como un intento fallido de eludir su responsabilidad por los hechos que se le imputan.

Por último y respecto de la responsabilidad que le cabría al auditor externo de El Dorado S.A. (ver descargo de la sumariada a fs. 432, subfs. 4vta.), procede señalar que por Informe N° 381/313-07 (fs. 394) la entonces Gerencia de Asuntos Contenciosos remitió copia del Informe Presumarial N° 383/971 (fs. 1/7) y las pertinentes del Informe de Inspección N° 383/1076-05 (fs. 8/36) al área de Control de Auditores a fin de que evaluara, en el ámbito de su competencia, la actuación del Responsable del Control Interno y del Auditor Externo de la casa de cambio respecto de los hechos analizados en estas actuaciones (ver Informe de Cargos de fs. 404, Capítulo IV “Observaciones”).

9. En lo atinente a los hechos constitutivos del Cargo 2 se hace notar que las manifestaciones vertidas por la sumariada en su descargo de fs. 432, subfs. 4vta./7vta., ponen de manifiesto la existencia de las irregularidades que, precisamente, se le reprochan.

Concretamente, a fs. 432, subfs. 4vta./6vta., El Dorado S.A. se limita a recordar los argumentos esgrimidos por la entidad y por el señor Héctor Ramón Lezcano ante los requerimientos de la inspección como así también el análisis que merecieron los mismos por parte de este Banco Central, todo lo cual ya ha sido tenido en cuenta en oportunidad del dictado de la resolución que dispuso la instrucción de este sumario y en el Considerando I, Apartado 2, de esta resolución -al que “brevitatis causae” se remite-.

Sentado ello, y con relación a los dichos esgrimidos en su defensa, en el sentido de que mediante memorando final este ente rector la habría intimado “... bajo apercibimiento de que, en caso de reiterarse las circunstancias observadas, aplicaría las sanciones previstas en la mencionada ley de entidades financieras ...” y que “... Grande fue la sorpresa de la Entidad ante la presente situación, en la que, pese a no haberse reiterado el supuesto incumplimiento, el BCRA le indicó el presente Sumario de todas formas ...” (fs. 432, subfs. 5 “in fine” y vta.), se aclara que la reiteración argüida no constituye un requisito esencial para la configuración del ilícito imputado ni resulta una condición exigida por la normativa aplicable para la imposición de las sanciones referidas.

Responde a una errónea interpretación de El Dorado S.A. considerar que la justificación de esta imputación -Cargo 2- y de este sumario dependería de la existencia de incumplimientos reiterados (fs. 432, subfs. 5vta. y 6vta.).

El incumplimiento detectado por los funcionarios de este Banco Central constituye una trasgresión a la norma que justifica, por sí sola, la instrucción del sumario.

Ello así conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que establece que “... quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de sus facultades ...”.

Es que “... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los



imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión 'sumario' contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ feroe de atracción Banco Boreal s/quiebra).

Resulta inaceptable su pretensión de equiparar las indicaciones dadas a través de un memorando final con las normas dictadas por este ente rector en ejercicio de sus facultades reglamentarias.

En otro orden de ideas, es menester destacar lo manifestado por la sumariada en su presentación de fs. 236/9, en cuanto a que, respecto de la sucursal de Presidencia Roque Saénz Peña, se habían "... adoptado los recaudos correspondientes instruyéndose para que en la sucursal, en lo sucesivo, no se realicen actos y procedimientos ajenos a la Entidad ..." (fs. 236, Capítulo I) y que, con relación a su sucursal Corrientes "... se procederá ... a unificar el Contrato a nombre de El Dorado S.A. y a la adecuación funcional del local para el desenvolvimiento de sus actividades ..." (fs. 239, Capítulo XV), afirmaciones éstas que, lejos de restar eficacia a la imputación, constituyen un reconocimiento de los incumplimientos observados por esta institución en el marco de la inspección practicada.

Para más, en su defensa de fs. 432, subfs. 6vta., la propia casa de cambio reconoce que el local donde funcionaba El Dorado S.A. y el local vecino -alquilado a la firma Jorge S. Tiner y Asociados- estaban comunicados.

Nótese que el local vecino estaba alquilado a una entidad vinculada a la sumariada y que la "comunicación" entre este local y el de la casa de cambio, al que se refiere El Dorado S.A. en su defensa, ponen de manifiesto la falta de independencia que se le reprocha, ya que va de suyo que si ambos locales estaban comunicados no gozaban de la independencia exigida por la norma.

Sobre el particular, la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, establece en su Anexo, Capítulo XVI, punto 1.8.1. que "Las Casas y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas, con un adecuado dispositivo de seguridad".

Por tanto, los extremos alegados por la sumariada no logran desvirtuar un hecho reconocido y probado, cual es la falta de independencia funcional observada.

Asimismo, los dichos vertidos por la entidad en su descargo de fs. 432, subfs. 6 vta. y 7, en el sentido de que serían un infundio las conclusiones volcadas por la inspección en su informe de fs. 3, obligan a destacar el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de la Superintendencia como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera y cambiaria.

B.C.R.A.	3.8 8 / 90 13	Referencia Exp. N° Act.	BEREAS FOLIO 22 REGISTRO	21
----------	---------------	-------------------------------	--------------------------------	----

Por otra parte, lo manifestado por la sumariada en su presentación de fs. 236/9 cit., con relación a las discrepancias de los domicilios consignados en sus formularios de notas (de que "... En cuanto a la dirección en los formularios de notas ya se ha procedido a su reimpresión, destruyéndose la existencia de los que contenían la corrección señalada", fs. 239, Capítulo XV), también constituye un reconocimiento de la irregularidad observada a su respecto.

Por último, en lo que hace a la subsanación de las deficiencias detectadas por este ente rector (fs. 432, subfs. 7vta.), se dan por reproducidas "en honor a la brevedad" las consideraciones practicadas en el Considerando II, Apartado 5, de esta resolución.

10. Con referencia a los incumplimientos que dieron origen al Cargo 3 se destaca que la propia sumariada los reconoció expresamente al manifestar que "... Si bien no es excusable la cantidad pequeña de boletos en los que se han detectado las deficiencias señaladas, es preciso hacer notar que sólo se detectaron quince (15) boletos en donde falta alguno de los datos señalados ... no se niega la veracidad de los hechos constatados por el BCRA, es necesario hacer notar que los incumplimientos registrados tienen ... una significación mínima en las operaciones de la Entidad ..." (fs. 432, subfs. 8).

Cabe aclarar frente a los dichos vertidos por El Dorado S.A., que la pretendida escasa significación de los hechos infraccionales frente a la totalidad de las operaciones de la casa de cambio resulta inconducente, pues los hechos probados constituyen un incumplimiento a la normativa vigente (fs. 432, subfs. 8).

Finalmente, respecto de lo argumentado a fs. 432, subfs. 8, en cuanto a que "... las falencias fueron inmediatamente subsanadas ...", se remite "brevitatis causae" al Considerando II, Apartado 5, de esta resolución.

11. Con relación al Cargo 4 la casa de cambio El Dorado S.A. argumentó que "... conforme consta a fs. 276, la Entidad indicó que la información enviada fue errónea por un error cometido al momento del procesamiento, y que se habían tomado los recaudos para que no se repitiera. Asimismo, adjuntó CD rectificatorio. Pero de ninguna manera comprometió la utilización de papeles de trabajo en el futuro ..." (fs. 432, subfs. 9).

En suma, la sumariada reconoció que al momento de su requerimiento, la información solicitada fue enviada en forma errónea.

Ya en su presentación de fs. 155 la entidad había explicado que "... La automaticidad de la emisión obvia la confección de papeles de trabajo. Nuestros asesores informáticos ya han adoptado los recaudos pertinentes para emitir, previamente, una planilla de control que cumpliría aquel cometido ..." (punto 2).

O sea, la sumariada terminó reconociendo la falta de papeles de trabajo que se le reprocha.

Por otra parte, corresponde señalar que la circunstancia de que no se la haya apercibido de aplicarle las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, no la libera de responsabilidad por la irregularidad cometida, ni constituye tal apercibimiento una condición "sine qua non" para la imposición de las sanciones referidas.

100526708

B.C.R.A.

#2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE 1813

388 / 90 13 -

Referencia
Exp. N°
Act.

22

Asimismo, es menester aclarar que no se trata de un cuestionamiento en torno de la metodología de trabajo sino de un cuestionamiento de la falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección.

Se hace notar que la falencia observada ya había sido detectada por la comisión actuante en la entidad durante el año 2003.

En aquella oportunidad, a raíz de la verificación realizada, se le indicó a la casa de cambio que, en razón de no contar con los papeles de trabajo que respaldaban la información suministrada a esta institución (referida a los montos operados -Cuadro IA- al 30.06.03), debía adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitiera una situación como la observada (fs. 266, punto 2). Para más, frente a dicho requerimiento, El Dorado S.A. le comunicó a este Banco Central que ya había tomado los recaudos del caso (fs. 266, punto 2).

Empero, a raíz de la inspección que dio origen a este sumario, se constató la falta de acatamiento de las instrucciones dadas oportunamente.

Por tanto, los dichos vertidos por la sumariada, en cuanto a que desconocería la metodología de trabajo a aplicar, resulta improcedente toda vez que fue debidamente instruida sobre el curso de acción a seguir.

Se debe tener presente que la entidad sumariada no revirtió su actitud a pesar del requerimiento que le fue practicado, haciendo caso omiso al mismo.

12. Respecto del caso federal planteado a fs. 432, subfs. 10vta./11 (Capítulo VII) y subfs. 11 (Capítulo VIII, punto b), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

13. En lo que hace a la prueba documental ofrecida a fs. 432, subfs. 10vta., Capítulo VI, puntos a) y b), cabe destacar que la misma ha sido convenientemente evaluada (ver fs. 432, subfs. 16/21).

En cuanto al ofrecimiento de la sumariada de fs. 432, subfs. 10vta., Capítulo VI, punto a), en el sentido de acompañar los originales obrantes en su poder en caso de ser requeridos, procede señalar que los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agregados a la causa, por lo tanto, se ha obrado tal como prevé la normativa.

14. Es de resaltar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en El Dorado S.A. como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"). debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de las actividades financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales (conf. doctrina Sala II, fallo del 15.09.11, en autos "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 601/10").

100 E - 2013

B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813 338790 13	Referencia Exp. N° Act.	24	23
----------	---	-------------------------------	----	----

15. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad a El Dorado S.A. por los Cargos 1, 2, 3 y 4.

B. LUIS FLORENCIO SOSA (director titular desde el 14.12.92 al 28.10.05 y Responsable de la Sucursal de la Ciudad de Corrientes durante los años 2004/2007).

Procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3 y 4 (fs. 406/7), atentas a las funciones directivas desempeñadas en la casa de cambio El Dorado S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados como responsable de la sucursal de la Ciudad de Corrientes (fs. 4, 281/91, 296/7, 372/9, 384, 389/393 y 403/4, Capítulo III).

1. Cabe destacar que el sumariado no negó su actuación como miembro titular del directorio de El Dorado S.A. ni como responsable de la sucursal referida, al tiempo de los hechos cuestionados.

2. Sentado ello y en cuanto a la cuestión de fondo, el señor Luis Florencio Sosa se adhiere, en todos sus términos (ver fs. 467, subfs. 1/2), a las defensas practicadas por los co-sumariados El Dorado S.A. (fs. 432, subfs. 1/ 11) y Ramón Molares Monteiro (fs. 459, subfs. 1/5).

3. Con relación a los argumentos esgrimidos por El Dorado S.A. en su descargo de fs. 432, subfs. 1/11 cits., se da aquí por reproducido todo lo señalado a su respecto en el Considerando II, apartado A, de esta resolución (esto es, el análisis que se hiciera de dicha presentación).

4. En cuanto a los dichos vertidos por el señor Ramón Molares Monteiro (quien se encuentra fallecido) en su defensa de fs. 459, subfs. 1/5, a los que también se adhiere el sumariado en examen, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe aclarar que en razón de la similitud de la mayoría de los argumentos esgrimidos en el descargo de fs. 459, subfs. 1/5 (concretamente los referidos a la ausencia de perjuicio y beneficio económico personal, a la insignificancia de las imputaciones, a los hechos constitutivos de los cargos formulados, a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal y a la Circular Interna de Superintendencia N° 23) con los esbozados por la co-sumariada casa de cambio El Dorado S.A., procede remitirse a las consideraciones practicadas en el Considerando II, apartado A, de esta resolución.

Sin perjuicio de ello y en lo atinente a lo manifestado en la defensa de fs. 459, subfs. 3/vta. y 4vta., acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se imputan, procede resaltar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.



En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la Resolución N° 142 del 11.06.07 (fs. 406/7), por la que se dispuso la instrucción del sumario no se asienta en acusaciones genéricas, imprecisas y sin clara delimitación sino que, contrariamente a lo que se afirma en la defensa de fs. 459, subfs. 3vta., su sustento jurídico y fáctico lo constituye el Informe de Cargos N° 381/437-07 (fs. 395/405), parte integrante de la citada resolución (fs. 406/7 cits.), en el que aparecen descriptos los hechos constitutivos de las imputaciones de autos.

De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado no encontrando asidero la afirmación en contrario.

Es más, los argumentos invocados en la defensa de fs. 459, subfs. 1/5vta. carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 142/07, ya que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que el señor Luis Florencio Sosa ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

No cabe duda alguna de que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Para más, de la compulsa de autos surge que el sumariado no se ha visto impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto.

Cabe poner de manifiesto que en la Resolución N° 142/07, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios al señor Luis Florencio Sosa.

Respecto de lo argumentado a fs. 459, subfs. 4, acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochado a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, corresponde señalar que en virtud de su condición de director de una entidad sometida al control de este Banco Central, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de sus funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6029 “Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación” y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 “Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas”; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos “Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat”; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 “Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución N° 594/77 del Banco Central” y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 “Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación”).

Asimismo, es menester tener en cuenta lo puntualizado por la jurisprudencia en cuanto a que: “... No se trata de la aplicación de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de



unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos administrativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquellos en autores de los hechos como integrantes del órgano societario ...” (conf. C.S.J.N. Fallos 303:1776, Sala IV, fallos del 23.04.85, Causa N° 6208, autos “Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central” y del 12.02.09, in re “Gimeza Compañía Financiera S.A y otros c/ B.C.R.A.” y Sala II, fallo del 15.09.11, en autos “Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 601/10”).

La responsabilidad que le corresponde al señor Luis Florencio Sosa por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia del nombrado, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de director titular.

Así, el artículo 59 de dicha normativa establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. A su vez, el artículo 266 prescribe que: “El cargo de director es personal e indelegable ...”. Asimismo, el artículo 274 dispone que: “....Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.

Por otra parte, no resulta verosímil que los hechos reprochados en este sumario puedan haber pasado desapercibidos por los estratos superiores de la casa de cambio sumariada.

Para más, apartamientos como los observados nacen de la omisión de cumplir obligaciones que le estaban expresamente asignadas al imputado en su condición de director de la entidad.

Estas obligaciones conllevan de manera ínsita responsabilidad, ya que la simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también, el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.

5. Con relación al caso federal planteado a fs. 467, subfs. 1/2 (Capítulo III), no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

6. En orden a la determinación de la responsabilidad que le corresponde al señor Luis Florencio Sosa por las funciones directivas desempeñadas en El Dorado S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 4, 281/91, 296/7, 372/9 y 403/4, Capítulo III), procede puntualizar que su conducta generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, por lo que le cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del sumariado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero y cambiario, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre a la instrucción de éste sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio,

100528706

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813
30870013Referencia
Exp. N°
Act.

26

estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

La jurisprudencia ha sostenido que: "... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 08.09.92 y "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11", fallo del 26.09.11).

"... El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19.550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia de fecha 6 de marzo del 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897" y fallo del 26.09.11, autos "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11").

"... La responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad financiera, por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de ejercer dichos cargos en la sociedad sancionada con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentalmente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2) ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, fallo del 20.06.01. "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A., Resol. 587/95, Sumario 862, Causa N° 12.799/96").

"... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una culpa in vigilando" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-Crédito Coop. De Crédito". J.A., 1979-IV, Sínt., y conf. doctrina Sala II, in re "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 53/11", fallo del 26.09.11).

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el señor Luis Florencio Sosa, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que lo hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringió normas reglamentarias de la actividad financiera y/o cambiaria dictadas por este Banco Central.

Además, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que el nombrado no acreditó que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrante titular del directorio de El Dorado S.A., fue llamado a cumplir -máxime tomándose en consideración el reducido número de personas que integraban el directorio de la entidad, ver informe de cargos de fs. 404-.

Para más, no surge de autos que el sumariado accionara para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas.



La actitud que adoptó, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirle responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrante del órgano de administración.

Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad del imputado.

Su responsabilidad es la consecuencia del deber que le incumbía al asumir y aceptar funciones que lo habilitaban para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlo de sus obligaciones.

El cumplimiento puntual de los deberes a su cargo implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas.

El imputado tenía facultades para hacer valer su voluntad, oponerse, dirigir o impedir las irregularidades que se cuestionan, contando con las herramientas jurídicas necesarias para formular su oposición válidamente.

7. Un tratamiento especial merece la situación del señor Luis Florencio Sosa (responsable de la sucursal Corrientes) con relación a los hechos constitutivos del Cargo 2.

En efecto, tomando en consideración las tareas que estaban a su cargo (ver fs. 384, 389/393 y 403/4, Capítulo III)) y la especial intervención que a raíz de ello tuvo en la configuración de las anomalías reprochadas, es que procede considerar tal circunstancia como agravante de su conducta infraccional.

8. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad al señor Luis Florencio Sosa por los Cargos 1, 2, 3 y 4 formulados en autos, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su personal actuación en los hechos constitutivos del Cargo 2.

C. HÉCTOR RAMÓN LEZCANO (Responsable de la Sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña durante los años 2004/2007).

Procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado quien resulta alcanzado por el Cargo 2 formulado en el presente sumario (fs. 395/405, Capítulo III, y Resolución N° 142/07 de fs. 406/7), atento a su intervención como responsable de la sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña de la Provincia del Chaco, durante el período infraccional imputado (ver fs. 37, 131 y 384/8).

1. Respecto de la cuestión de fondo se hace notar que el sumariado presentó su defensa en forma conjunta con el señor Luis Florencio Sosa (fs. 467, subfs. 1/2), por lo que se remite "brevitatis causae" a lo señalado, respecto del descargo en cuestión, al Considerando II, apartado B, de esta resolución.

2. En lo atinente a la intervención que tuvo el señor Héctor Ramón Lezcano en los hechos constitutivos del cargo que se le imputa -Cargo 2-, se dan por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando I, Apartado 2, de esta resolución.

3. Cabe señalar que la responsabilidad del sumariado en examen por los hechos constitutivos del Cargo 2 deviene de su calidad de responsable de la sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña.



No obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal que tuvo en el ilícito que se le imputa.

4. En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Héctor Ramón Lezcano por el Cargo 2 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones a su cargo, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, su relación de dependencia.

D. JORGE SIXTO TIRNER (presidente desde el 14.12.92 al 28.10.05) y RAMÓN MOLARES MONTEIRO (vicepresidente y responsable del control interno desde el 14.12.92 al 28.10.05).

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los señores Jorge Sixto Tirner y Ramón Molares Monteiro, acaecidos los días 04.02.07 y 27.07.09, respectivamente (ver partidas de defunción obrantes a fs. 451, subfs. 2/vta., y fs. 474/vta.), quienes se desempeñaron como directores titulares de la casa de cambio El Dorado S.A. durante los períodos señalados *ut supra* (conf. fs. 4/5, 27, 77, 79, 128, 136, 156, 240, 252, 281/295, 352, 372 y 394).

Consecuentemente, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los señores Jorge Sixto Tirner y Ramón Molares Monteiro (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).

IV. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias de los ilícitos, la entidad de los cargos, la magnitud de las infracciones, el grado de participación de los sumariados en los ilícitos investigados y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Además, se consideró que en el caso de la casa de cambio El Dorado S.A., correspondía imponer la mayor multa aplicada en este sumario en razón de que su responsabilidad por los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan se encontraba comprometida por la actuación que tuvieron los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella.

A su vez, en el caso del señor Luis Florencio Sosa se tuvo en cuenta que cumplió funciones directivas durante todos los períodos infraccionales imputados por los Cargos 1, 2, 3 y 4. También se consideró su personal intervención en los hechos constitutivos del Cargo 2 en su calidad de responsable de la sucursal de la Ciudad de Corrientes.

En cuanto al señor Héctor Ramón Lezcano se ponderó que tan sólo resultó alcanzado por el Cargo 2 formulado en autos en razón de la intervención personal que, como responsable de la sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña, tuvo en los hechos constitutivos del mismo. Asimismo, se tomó en consideración su relación de dependencia.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

100528/06

B.C.R.A.

380790 13
2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE 1812Referencia:
Exp. N°
Act.

29

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

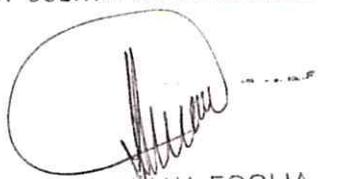
- 1º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Jorge Sixto Tirner (D.N.I. N° 7.514.736) y Ramón Molares Monteiro (C.I. N° 5.886.348) por hallarse acreditados sus fallecimientos.
- 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
- A la casa de cambio EL DORADO S.A. (C.U.I.T. N° 30-65877700-5): multa de \$ 360.000 (pesos trescientos sesenta mil).
 - Al señor Luis Florencio SOSA (D.N.I. N° 7.903.712): multa de \$ 360.000 (pesos trescientos sesenta mil).
 - Al señor Héctor Ramón LEZCANO (L.E. N° 7.907.805): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 3º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 4º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

= 3 MAY 2013


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO